

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

EDMUNDO ELSELME

CON JUAN DICK

COBRO DE SUELDOS, DESAHUCIO Y OTROS

CONTRATO DE TRABAJO — PREPARADOR DE CABALLOS — REMUNERACION — SUELDO VITAL — OBRERO — EMPLEADO PARTICULAR — DESAHUCIO — SUSPENSION DE FUNCIONES.

DOCTRINA. — Apareciendo de autos que las partes están de acuerdo en que el demandante fué contratado por el demandado, para prestarle servicios como "Preparador de Caballos" de su Stud, con una remuneración que consistía, según el actor, en un determinado porcentaje sobre los premios ganados, y el respectivo sueldo vital durante los meses en que se suspendían las carreras; y según el demandado, en el porcentaje correspondiente, de

acuerdo con el Reglamento de Carreras; es necesario concluir que las relaciones jurídicas existentes entre las partes deben regirse por las disposiciones del Código del Trabajo. Y si consta, además, que en las funciones que el actor ejecutaba como "Preparador de Caballos" predominaba el esfuerzo físico sobre el intelectual y que, en consecuencia, ellas correspondían a las de un obrero, resulta improcedente el cobro que formula acerca de sueldos vitales.

Sentencia de Primera Instancia

Punta Arenas, once de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Don Edmundo Anselme, empleado, domiciliado en Lautaro Navarro N.º 1141, para los efectos de este juicio, demanda a don Juan Dick, estanciero e industrial, L. Navarro N.º 1083 y expresa que el 12 de Abril de 1938 entró a dirigir el Stud Magallanes, de propiedad del demandado, como "preparador" y con derecho a regalía de casa, luz, leña y azúcar, remunerándosele conforme al Código de Carreras, o sea el 15 % de los premios ganados por los caballos del Stud, porcentaje que posteriormente se subió al 18,5% más un 5 % voluntario del mismo señor Dick sobre esos valores. Esta remuneración correspondía a la temporada de carreras, pues en el invierno, en que no las hay, el señor Dick se comprometió a fijarle un sueldo mensual. Sus servicios como preparador terminaron el 18 de Junio de 1947, fecha en que fué notificado para que hiciera entrega del Stud. Puntualiza que sus labores eran las de Jefe de Corral, cuidar de la preparación de los caballos, inscri-

birlos, contratar los jinetes, solicitar a la oficina Dick el forraje y demás cosas necesarias, teniendo, así, la responsabilidad exclusiva del Stud. Hace presente que pesaba sobre él la prohibición de preparar otros animales que no fueran los del señor Juan Dick, lo que vale decir que su trabajo lo era total y exclusivamente para dicho señor, constituyendo todo ello un vínculo de subordinación de empleado a empleador, apareciendo estas relaciones en un todo conforme con cuanto se dispone en el artículo 1.º del Código del Trabajo. Agrega que su labor requería preparación técnica y era de indole tal que predominaba el esfuerzo intelectual sobre el físico. Si bien durante los inviernos no le fué pagado el sueldo prometido, es indudable que debió ser remunerado con el vital correspondiente a cada uno de los años de su trabajo en el Stud. El hecho de que los preparadores estén sujetos a un régimen de previsión social distinto al de la Caja de Empleados Particulares en nada obsta a su condición de empleado particular pues también esta situación la tienen otros empleados, como los de la Caja de Seguro Obligatorio, los de Notarías, etc., cuya condición de tales nadie discute. Termina sometiendo al Tribunal las

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

629

siguientes peticiones concretas: el pago del 5% de los premios ganados, cuyo total fué de \$ 280.170, adeudándosele en consecuencia, \$ 14.008,50; los sueldos vitales, en las temporadas de invierno, de cada año, entre el 12 de Abril de 1938 y el 18 de Junio de 1947; el valor de las montas en un total de 545 montas a \$ 20, y 230 a \$ 50, o sea, por este concepto la suma de \$ 22.360; el valor de un mes de desahucio; las costas de la causa.

Contestando la demanda, el demandado señor Dick opone la excepción previa de incompetencia del Tribunal por cuanto la función de preparador de un Stud en ningún caso confiere el carácter de empleado particular. El preparador de caballos no es un técnico, no existen escuelas que los preparen o perfeccionen ni hay títulos que acrediten su competencia, no se trata de una ciencia ni siquiera de un arte, son simples cuidadores de caballos que velan que coman bien, no se enfermen y se preparen según ciertas reglas rutinarias y la observación. Además no ha mediado entre demandante y demandado relación contractual alguna pues las labores hípicas son meramente deportivas y de entretenimiento y no constituyen empresa o faena productora de ri-

queza que son las regidas por el Código del Trabajo. Por ello, las relaciones se rigen por el llamado Código de Carreras que rige en todos los Hipódromos del país con fuerza de ley, en el cual se hacen diferencias entre los empleados de los hipódromos y los preparadores y los jinetes, estableciendo para los primeros un régimen distinto de remuneraciones como base de la previsión que ese Código acuerda. Por otra parte, la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo, según sentencia de la Corte de Concepción, de 3 de Noviembre de 1938, en el juicio Antonio Aguila con Juan Dick declaró que el demandante no tenía la calidad de empleado particular que se atribuía en la demanda. Agrega, además, que los servicios de los preparadores no son continuos ni permanentes y las obligaciones que declara la demanda están previstas en el Código de Carreras como propias de los preparadores. Para el caso que la excepción no fuera acogida, contesta la demanda, la niega y desconoce en todas sus partes, en virtud de las siguientes razones: no ser efectivo que el demandante disfrutara de sueldos; su remuneración única era el porcentaje establecido en el artículo 259 del Código de Carreras que el actor

reconoce haber recibido íntegramente. Todo cuanto el demandado haya dado sobre este valor al señor Anselme, debe entenderse como simple donación voluntaria. No es tampoco efectivo que el demandado deba el valor de las montas, pues éstas están directamente pagadas por la Sociedad Rural de Magallanes y descontadas de las liquidaciones que ella hacía al propietario de Stud. Nada debe el demandado por concepto de desahucio porque el señor Anselme ni era su empleado ni disfrutaba de sueldos. Por otra parte, el demandante fué castigado y le fué suspendida su patente de preparador, y éste y no otro fué el motivo que puso término a sus servicios por aplicación además de lo prevenido en los artículos 249 y 250 del Código de Carreras.

El juzgado deja para definitiva su pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia.

Invitadas las partes a un avenimiento, éste no se produjo. Se ordena tener a la vista los autos "Antonio Aguila con Juan Dick".

Se recibió la causa a prueba rindiéndose por las partes la documental, confesional y testimonial que rola en autos. Se decretó

y llevó a efecto, la Inspección del Tribunal en las oficinas de la Sociedad Rural de Magallanes.

Se declaró cerrado el proceso.

Con lo relacionado y considerando:

A) En cuanto a la tacha:

1.o) Que en los juicios del Trabajo no es causal de inhabilidad de un testigo la sola circunstancia de ser éste dependiente de la parte que lo presenta, por lo que procede el rechazo de la tacha puesta por el demandante al testigo señor Lautaro Navarro, teniendo presente, además, que ella no ha sido probada y no es aceptada por el declarante;

B) En cuanto a la excepción de incompetencia y al fondo:

2.o) Que la demanda de fs. una se funda en la existencia de relaciones contractuales entre empleado y empleador existentes entre las partes y con el fundamento de ellas se cobran las siguientes prestaciones: el 5% de los premios ganados, sobre un total de \$ 280.170.—; los sueldos vitales desde el 12 de Abril de 1938 al 18 de Junio de 1947, en las temporadas de invierno;— el valor de las montas, que fueron 545 a \$ 20 y 230 a \$ 50 lo que hace

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

631

una suma de \$22.360;— un mes de desahucio;

3.o) Que el demandado dice oponer la excepción de incompetencia del Tribunal porque el trabajo de preparador no da carácter de empleado particular y la preparación de los caballos no es una ciencia ni un arte y solamente se siguen en ella reglas de rutina y observación. No ha mediado contrato de empleado a empleador y las funciones hípi-cas lo son únicamente de deporte y recreativas:

a) Porque las relaciones entre el preparador y el propietario del Stud se rigen no por el Código del Trabajo sino por el Código de Carreras y no existe ley que califique a los preparadores de empleado particular, existiendo, en cambio, una sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción que declaró que en estas funciones predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual;

b) Porque en todo caso debe rechazarse la demanda, ya que el demandante no ha disfrutado de sueldos sino del porcentaje sobre los premios ganados por los caballos del Stud, siendo prohibida otra forma de remuneración;

c) Porque el valor de las montas reclamadas en la demanda no

son de cargo del señor Juan Dick sino de la Sociedad Rural;

d) Porque no siendo empleado el demandante no procede el pago del desahucio reclamado y porque, finalmente, el demandante señor Anselme fué obligado a retirarse del Stud en mérito de un castigo que le impuso la Sociedad Rural de Magallanes;

4.o) Que el sentenciador estima que la calidad de empleado particular del demandante se halla acreditada en autos con los siguientes documentos: a) con el documento de fojas 9 cuyo texto puntualiza que el demandante tuvo patente de preparador del Stud Magallanes, de propiedad del señor Juan Dick, desde el 16 de Abril de 1938 hasta finalizar la temporada de 1946-1947 o sea hasta el 11 de Mayo de 1947; b) con la absolución de posiciones del demandado, a fojas 13, según cuyo mérito se reconoce ser efectivo que don Edmundo Anselme tenía la obligación de atender exclusivamente los caballos del señor Juan Dick y se admite que el preparador demandante podía contratar obreros, tenía a su cargo la responsabilidad de la alimentación de los caballos y el pago de todos los salarios y sueldos, obligaciones que se prolongaban después de la

temporada de carreras; c) con el reconocimiento del documento de fs. 9 que hace el testigo de la parte demandada, señor Lautaro Navarro, declarando a fs. 18;

5.o) Que a mayor abundamiento, absolviendo posiciones a fs. 30, el demandado reconoce que el demandante corría con las obligaciones a que se alude en la letra b) del considerando anterior, correspondiendo, además, al señor Anselme la contrata de los jinetes y la adquisición de los elementos de farmacia y almacén necesarios a su trabajo de preparador, restando sólo al propietario la orientación del Stud y sus compromisos;

6.o) Que los testigos del demandante deponen clara y uniformemente que el señor Edmundo Anselme ejercía la profesión de preparador y como tal mandaba al personal del Stud, buscaba los jinetes, daba las órdenes, corría con las montas, cuidaba de los caballos y vigilaba su alimentación a fin de evitar que un animal fuera a correr en malas condiciones;

7.o) Que en las condiciones prevenidas en los considerandos anteriores no es admisible la excepción del demandado en el

sentido de que el demandante hubiese sido un contratista a porcentaje y, por consiguiente, que las relaciones pudieran escapar a la reglamentación del Código del Trabajo;

8.o) Que no es bastante para fundar aquella excepción el hecho, traído a colación por el demandado, de que los preparadores atiendan al cuidado, mantención y preparación de otros caballos, ya que es un principio inconcuso del derecho del trabajo que se pueda ser empleado de diversos empleadores;

9.o) Que tampoco obsta a la existencia del vínculo de un contrato de trabajo de los empleados particulares, el otro hecho de que el demandante, en materias concernientes a la aplicación de las reglas o conocimientos de su arte u oficio, carezca de fiscalización técnica de parte del que encomienda este trabajo ya que ello no vale independencia de acción o abstención respecto del trabajo convenido, el cual debe realizarse de acuerdo con el objeto que las partes han tenido en vista al contratar, consistente en la preparación del caballo para que participe con expectativas de éxito en las carreras, todo lo cual no lo discute el demandante y debe

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

633

darse por establecido conforme a cuanto se dice en el considerando N.º 5.º;

10.º) Que desde el momento en que un propietario entrega sus caballos a un preparador, éste se hace cargo del trabajo que debe realizarse para cumplir el objeto tenido en vista, lo que incluye la mantención y cuidado del caballo, relaciones indudablemente contractuales cuya naturaleza corresponde a la del contrato de empleados particulares, cualquiera que sean sus modalidades peculiares y el singularismo de sus efectos prácticos, pues estos asalariados no están excluidos de la aplicación de las disposiciones de orden social contenidas en las leyes del ramo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 261 del Código del Trabajo, por aplicación del Decreto Supremo N.º 1215 de 22 de Julio de 1930;

11.º) Que no es efectivo que, propiamente hablando, las relaciones contractuales entre propietarios de Studs y preparadores estén exclusivamente regidas por el Código de Carreras, sino que este cuerpo reglamentario puntualiza, en forma específica, el contenido de las obligaciones que corresponde cumplir al preparador para el mejor éxito de su co-

metido y de acuerdo con sus tareas profesionales;

12.º) Que lo anterior, en cuanto contribuye a establecer las características de una labor de preeminencia del esfuerzo intelectual sobre el físico, aparece evidente de las siguientes disposiciones del Código de Carreras: artículos 243, 246 y 257, que establecen de consuno la capacidad autorizada del preparador para contratar empleados de corral y responder de su labor; artículo 242 que impone a los preparadores la obligación de renovar la patente de los aprendices y empleados de corral a su servicio; artículos 192, 239, 256, 125 y 254 que previenen las obligaciones básicas del preparador en cuanto mira al afianzamiento del éxito de la carrera; artículos 182, 245, 20 y 65-b, los cuales señalan multas a los preparadores que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo y no observan la reglamentación interna del respectivo Club Hípico;

13.º) Que en cuanto a las montas demandadas por el señor Edmundo Anselme, si bien el demandado se excepciona diciendo no ser ellas de su incumbencia, absolviendo posiciones a fs. 14 confiesa que, aun cuando nunca

proporcionó al demandante medio alguno para su pago, lo ordinario es que la Sociedad Rural de Magallanes las pague con cargo a la cuenta corriente del propietario del Stud con dicha Sociedad:

14.o) Que los testigos que declaran en esta causa manifiestan coincidentemente que la Sociedad Rural de Magallanes pagaba por cuenta de don Juan Dick el valor de las montas perdidas y que respecto de las ganadas éstas eran pagadas por el señor Anselme:

15.o) Que dadas las declaraciones de los testigos del demandante, todos ellos jinetes del Club Hípico de Punta Arenas, y, por consiguiente, personas dignas de fe (no tachadas), por razón de su profesión en todas las cosas que a ella atañen, el sentenciador apreciando en conciencia el mérito general del proceso llega a la conclusión necesaria de que el demandado adeuda al demandante el valor de las montas ganadas, las cuales deben reputarse pagadas a los jinetes por don Edmundo Anselme, en ausencia de prueba en contrario:

16.o) Que no puede aceptarse, como lo expresa el demandado a fs. 39, que no esté legalmente obligado a contabilizar cuanto se

refiera a su Stud ni a conservar documentación relacionada con él, tanto porque el Código de Carreras previene expresamente que la monta es un contrato cuanto porque del contexto de ese Código se desprende la obligación de aquella contabilización y porque, además, el mismo hecho, confesado por el demandado, de su cuenta corriente con la Sociedad Rural de Magallanes así lo previene a mayor abundamiento:

17.o) Que ha correspondido al demandado acreditar la inexistencia de las obligaciones de él reclamadas y no sólo no ha rendido prueba alguna que permita conjeturar tan siquiera la procedencia de sus excepciones sino que ha acompañado a los autos el documento de fs. 38, a todas luces incompleto, y no ha facilitado en manera alguna al juzgado la práctica de otra prueba que pudiera allegar nuevos antecedentes al respecto, por todo lo cual el sentenciador, en uso de las atribuciones privativas que le corresponden como Juez del Trabajo acepta dicho documento sólo en cuanto específicamente dice su contenido y no ha sido objetado por el demandante:

18.o) Que no es antecedente probatorio de las excepciones del

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

635

demandado la circunstancia de que en el año 1938 la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción haya dictado sentencia en causa semejante o parecida resolviendo en favor del mismo demandado en estos autos, pues conforme a un corolario legal las sentencias judiciales sólo tienen fuerza obligatoria en las causas en que actualmente se pronuncien;

19.o) Que, por otra parte, el juicio referido cuyos antecedentes se ordenó tener a la vista, no comprende hechos análogos o paralelos, pues en el caso del señor Antonio Aguila con don Juan Dick, existía un contrato privado de arrendamiento de servicios que las partes han debido respetar, lo que no ocurre en la presente demanda;

20.o) Que desde entonces (1937) a la fecha, las relaciones jurídicas entre los propietarios de caballos y el personal de los corrales han variado, advirtiéndose en la legislación una tendencia a no excluirlos de la aplicación de las leyes del trabajo, como puede comprobarse del dictamen N.º 5152 de 9 de Mayo de 1946 de la Dirección General del Trabajo recaído en una presentación de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera;

21.o) Que consecuentemente con lo prevenido en el considerando anterior, las actividades de los preparadores de caballos de carrera constituyen un oficio o profesión que implica, igual que para todo otro asalariado, la responsabilidad del respectivo patrón en los accidentes que pudieren afectar a aquéllos, lo cual confirma la subordinación plena de las mutuas obligaciones al Código del Trabajo;

22.o) Que por Decreto N.º 1154, de 12 de Julio de 1947, publicado en el Diario Oficial de 26 de Julio del mismo año, se creó la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes del Club Hípico de Punta Arenas, la cual no se avendría con el desconocimiento de la calidad de empleados particulares que evidentemente tienen los preparadores;

23.o) Que el demandado no ha discutido el derecho del demandante al pago del 5% de los premios ganados en las carreras y que sumaron \$ 280.170, ni ha negado ser efectivo este valor;

24.o) Que el actor no reclama reajustes o aumentos de sueldos sino que se limita a cobrar los sueldos vitales que han debido serle pagados en cada uno de los

años que indica y durante la temporada de invierno, petición que cae dentro de la competencia de este Tribunal y está excluida de la Comisión Mixta de Sueldos;

25.o) Que a fojas 14 el demandado confiesa haber despedido al actor por razón de una medida disciplinaria de la Sociedad Rural de Magallanes, lo que no obsta a la obligación legal del desahucio y, por consiguiente, el demandado adeuda al demandante el valor de la indemnización correspondiente al último sueldo que debió serle pagado al demandante;

26.o) Que los sueldos vitales correspondientes a los años prevenidos en la demanda, son los siguientes: 1938, \$ 425; 1939, \$ 425, 1940, \$ 445; 1941, \$ 500; 1942, \$ 730; 1943, \$ 975; 1944, \$ 1.200; 1945, \$ 1.400; 1946, \$ 1.620; 1947, \$ 2.050; y es sobre la base de sus respectivos valores que deberán liquidarse los sueldos que debió percibir el demandante en las temporadas de invierno de cada uno de esos años; y

Visto, además, lo prevenido en los artículos 1, 2, 108, 109, 119 inciso 3.o, 139, 141, 142, 163, 166, 418, 451, 459, 460 y 461 del Có-

digo del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil y disposiciones legales y reglamentarias citadas en el texto, se declara: 1.o—Que no ha lugar a la tacha deducida contra el testigo señor Lautaro Navarro; 2.o—Que este Juzgado es competente para conocer de la demanda; 3.o—Que ha lugar a la demanda en cuanto el demandado don Juan Dick pagará al demandante don Edmundo Anselme, dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia las siguientes cantidades: \$ 14.008.00 por el 5% de los premios ganados; \$ 15.460 por el valor de las montas, descontando la suma indicada en el documento de fojas 38; \$ 39.120.00 por concepto de los sueldos vitales en las temporadas de invierno, de Junio a Septiembre inclusive en cada uno de los años de 1938 a 1947; en total la suma de \$ 68.588. (Sesenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos); 4.—Que se reserva al actor las acciones que le corresponden para ante la Comisión Mixta de Sueldos por reajustes o diferencias de sueldos que pudiere reclamar.

Cada parte pagará sus costas y por la mitad las comunes.

Anótese y complétese el impuesto.

J. Morales.

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

637

Pronunciada por el señor Juez Letrado del Trabajo de Magallanes, suplente, don Jorge Rubén Morales. Lidia Schiaffino, Secretaria Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos cuarto a vigésimo quinto inclusive, las citas de los artículos 108, 109, 119, 139, 141, 142, 163 y 166 del Código del Trabajo; reproduciéndola en lo demás, y teniendo, también, presente:

1.o) Que de autos aparece que las partes están de acuerdo que el demandante fué contratado, por el demandado, para prestarle servicios como "Preparador de Caballos" de su Stud, con una remuneración que consistía, según el actor, en un porcentaje de un veintitres y medio por ciento sobre los premios ganados y el respectivo sueldo vital que durante los meses en que se suspendían las carreras, debería ganar y, según el demandado, en el por-

centaje correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de Carreras;

2.o) Que, de consiguiente, las relaciones jurídicas existentes entre las partes deben regirse por las disposiciones del Código del Trabajo;

3.o) Que, en las funciones que el actor ejecutaba como "Preparador de Caballos", predominaba el esfuerzo físico sobre el intelectual, y, en consecuencia, ellas correspondían a las de un obrero, razón por la cual es improcedente el cobro que formula acerca de sueldos vitales;

4.o) Que con la prueba producida por el demandante y consistente en las declaraciones de Alberto Ulloa de fs. 12, Francisco Santana, de fs. 31 vta., y Andrés Rebolledo de fs. 33, y confesión en juicio de fs. 14 y fs. 31, no se ha acreditado que el demandado haya ofrecido, además, a aquél, el cinco por ciento de los premios ganados, ni el monto de éstos, sobre los cuales deberían calcularse y que se reclaman en la demanda. No se ha comprobado tampoco que hubiese pagado por cuenta del demandado el valor de las montas cuya devolución se exige, y, por el contrario, consta del do-

cumento que rola a fs. 38, que la Sociedad Rural de Magallanes, canceló, con cargo al Stud de Dick, la cantidad de seis mil novecientos pesos (\$ 6.900.—) por concepto de montas en el período comprendido entre el ocho de Octubre de 1944 y el once de Mayo de 1947; y

5.o) Que en cuanto al desahucio que también reclama el actor, tal cobro no procede en atención a que el demandado no lo despidió, sino que dejó de trabajar, como consta del documento de fs. 9, por haber sido suspendido de sus funciones de preparador por el Directorio de la Sociedad Rural de Magallanes;

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia enalzada de once de Febrero último, escrita a

fs. 57 en cuanto por sus números tercero y cuarto de su parte dispositiva, acoge la demanda, y reserva acciones para ante la Comisión Mixta de Sueldos y se declara que no ha lugar a la demanda de fs. una, y que no procede la referida reserva de acciones. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Devuélvanse y reemplácese el papel.

V. Garrido A. — A. Ruiz D.
A. Spottke S. — H. Bardi C.

Dictada la sentencia por, la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente señor Víctor Garrido Arellano, Ministros señores Agustín Spottke Solís y Alberto Ruiz Diez y Vocal Empleador señor Humberto Bardi Cárdenas. Carlos Barbé Lagos. Secretario.